

"IIIº CONGRESO NACIONAL DE DERECHO LABORAL"
PANEL: RIESGOS E INFORTUNIOS DEL TRABAJO.
LOS FALLOS DE LA CORTE, LOS TEMAS EN DEBATE Y LA PROYECTADA REFORMA.

Por Horacio Schick

Sumario.

- I.- INTRODUCCION.
- II.- RESPONSABILIDAD CIVIL EMPLEADOR.
- III.- PROCEDIMIENTO. EL CASO CASTILLO.
- IV.- PAGO EN RENTA DE LAS ALTAS INCAPACIDADES.
- V.- LAS LLAMADAS ENFERMEDADES EXTRASISTÉMICAS.
- VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ART.
- VII.- LAS INDEMNIZACIONES TARIFADAS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ANTEPROYECTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

I.- INTRODUCCION:

Desde su sanción en 1995, la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.), como pocas leyes en la historia de nuestro país, se encontró con fuertes cuestionamientos por parte de la doctrina y, luego, por centenares de sentencias judiciales que decretaron su inconstitucionalidad, en aspectos neurálgicos.

La Cámara de Diputados no fue ajena a estos cuestionamientos, ello se evidenció con la presentación de decenas de proyectos de reformas que, en 1998, se cristalizaron en un dictamen mayoritario aprobado por la Comisión de Legislación del Trabajo de dicho cuerpo el que, sin embargo, nunca fue debatido en el recinto parlamentario.

No obstante ese cuestionamiento generalizado, ninguno de los gobiernos que se sucedieron desde entonces, colocaron en su agenda parlamentaria la reforma a la L.R.T. para adecuarla a la Constitución Nacional.

Durante todos estos años, los obligados del sistema eran partidarios de este “status quo” que sostenía la rentabilidad de las aseguradoras y mantenía el costo del seguro en valores notoriamente inferiores al de épocas precedentes, como contrapartida a la fuerte concentración de pérdidas para los trabajadores damnificados. El dictado del fallo “Gorosito” por la Corte Suprema en su anterior composición, exacerbó esta voluntad no reformista.

Sin embargo, en Setiembre de 2004, la Corte Suprema en sucesivos fallos en los casos “Aquino”, “Castillo” y “Milone” declaró la inconstitucionalidad de los pilares de la L.R.T.

La Corte, en su actual integración, produjo un viraje jurisprudencial copernicano, otorgando fuerza normativa a todas las garantías incluidas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, reparando las injusticias de los años 90, cuyo arquetípico exponente fue la L.R.T.

Uno de los núcleos centrales de estos fallos fue el de imponer un límite al ímpetu de legislador de aquella década, que se había permitido sancionar leyes suprimiendo garantías constitucionales bajo el escudo coyuntural de conveniencias económicas y políticas.

También ha quedado nítida la distinción con la anterior integración de Máximo Tribunal, cuya mayoría durante diez años, se caracterizó por haber interpretado el derecho social con postulados economicistas incompatibles con los principios de nuestra disciplina y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La nueva filosofía de la Corte ha sido expuesta de forma categórica en el caso “Vizzoti”¹ donde señaló que: “No debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional bajo pena de caer en la ilegalidad”

Frente a este cambio de escenario jurisprudencial, quienes habían impulsado la sanción originaria y se opusieron a las modificaciones legislativas del régimen de la L.R.T., plantean ahora, con urgencia, una reforma legal. El contenido de la misma estaría orientado a que “cambie algo para que nada cambie” de la original L.R.T.

¹ C.S.J.N. 14.09.04 “Vizzoti Carlos Alberto c/Amsa.

En esa línea argumental, esos actores afirman que la nueva jurisprudencia ha producido un incremento del nivel de litigiosidad laboral que podría retornar a la década del 80 (10.000 juicios anuales) con riesgos de quebrantos en las pequeñas y medianas empresas.²

Sin perjuicio de no existir una constancia documentada de las cifras esgrimidas pero aún así, dados los índices de siniestralidad existentes, podemos afirmar que, en verdad, la litigiosidad es muy baja.

En efecto, según las estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en los últimos años se han producido alrededor de 400.000³ accidentes laborales por año, considerando solamente los 5.000.000 de trabajadores registrados y sin computar los sufridos por los otros 4.700.000 de asalariados informales. En consecuencia, si incluimos todos los trabajadores asalariados, los casos tramitados ante la justicia no alcanzan siquiera al 1% de esos siniestros.

Estamos frente a un cuadro de baja litigiosidad muy distante al escenario catástrofe que se intenta crear, con la clara intencionalidad de originar en la opinión pública, un clima favorable destinado a restringir los derechos constitucionales reconocidos por la Corte Suprema.

Por otro lado, una parte significativa de las acciones judiciales se refieren a enfermedades laborales no reconocidas por las ART y las Comisiones Médicas. Por ejemplo, en el año 2003, de los más de 400.000 siniestros acaecidos, sólo se han registrado en las estadísticas de las S.R.T. 5630 enfermedades.⁴ En otras palabras, las ART y el sistema son refractarios a reconocer las afecciones profesionales que padecen los trabajadores a causa de sus tareas laborales y son expulsados del sistema de la LRT hacia las Obras Sociales y el Hospital Público, lo que determina que una parte significativa de los reclamos judiciales estén referidos al resarcimiento de los daños producidos por este tipo de infortunios microtraumáticos.

La campaña desatada en los medios masivos de comunicación omiten informar datos objetivos para la evaluación del régimen de A.R.T.s y su proyectada reforma.

No se menciona el alto nivel de siniestralidad laboral que aqueja en nuestro país donde, por ejemplo, un trabajador de la industria de la construcción tiene 120 más posibilidades de morir en un accidente que en Francia. Esa enorme desigualdad en el riesgo de morir no es fruto de la casualidad, ni de las características genéticas o biológicas de los trabajadores. Su causa fundamental, según lo señala el Ing. Rubén Delfino, Gerente de Prevención y Control de las SRT, radica en las deficiencias de la prevención, agregando que la mayoría de los trabajadores mueren, se accidentan o enferman efectuando un trabajo rutinario, cuyos riesgos son bien conocidos, por lo tanto no se puede hablar del azar o infortunio, sino que existen malas condiciones de trabajo.⁵

Tampoco se pone en evidencia que el sector empleador se ha visto beneficiado con un costo del seguro de los más bajos del mundo, (siendo actualmente, en promedio, un 2,02% de la masa salarial, lo que equivale a menos de \$ 18, también promedio, por

² Fuente La Nación, del día 10-08.05., donde se recogen declaraciones de voceros de la UIA.

³ Según la S.R.T. en el año 2001, se registraron 406.000 accidentes, en el 2002, 344.000. y en el 2003:414.559, verificándose en el este último año registrado que el aumento de la siniestralidad fue mayor que el crecimiento de la actividad económica.

⁴ Boletín Periódico de la SRT, 05.01.05, Edición Nro. 25

⁵ Boletín Periódico de la SRT, 20.10.04, Edición Nro. 16

trabajador). Recordemos que al lanzarse el sistema en el año 1996, la S.R.T. había sostenido como costo previsto del seguro el 3% del promedio.⁶

Con relación al esgrimido aumento de las primas del seguro de accidentes laborales no se computa que desde fines del 2001, en promedio, el costo laboral tuvo una reducción del 30%, y esto se debió a que los precios de los bienes industriales subieron mas que proporcionalmente con relación a los salarios, y si se incluye el incremento de la productividad laboral el costo salarial real cayó porque el aumento de la producción superó el mayor número de obreros ocupados. De acuerdo a datos oficiales todos los sectores industriales tuvieron caídas reales del costo laboral ajustado por productividad de entre el 15 y el 63%. Los aumentos salariales en algunos sectores lograron empatar a la inflación o superarla mínimamente.⁷

Por otra parte, tampoco cabe omitir en este análisis, las conclusiones dadas a conocer por la S.R.T. a través del Sistema de Indicadores de Evaluación de Desempeño de las ART. (SIEDART), en el que se constató una baja calidad de atención a las víctimas en casos graves; reducida proporción de especialistas en higiene y seguridad de cada ART con relación a trabajadores asegurados y un alto porcentaje de exámenes periódicos no realizados.⁸

Conspira también con el funcionamiento del sistema establecido con relación a los objetivos de reducir la siniestralidad y prevenir los riesgos el alto grado de concentración del mercado asegurador, lo que tornan conveniente para las ART captar mayor cantidad de asegurados, bajando los precios de las pólizas, merced al subsidio que reciben por efecto de las limitadas indemnizaciones que deben afrontar.

Por ejemplo, según datos de la S.R.T. de junio de 2002, existían 435.591 establecimientos asegurados en 27 A.R.T. que ocupan a 4.352.591 trabajadores. (hoy el numero de trabajadores asegurados se incremento 5.000.000 aproximadamente.

Según los cuadros siguientes, de ese total el 80% de los empleadores están asegurados en las primeras 10 ART, quienes a su vez agrupan al 81,6% de los trabajadores asegurados por el sistema, lo que significa que 3.551.714 trabajadores están comprendidos en sólo 10 ART.

⁶ Estadísticas de la SRT, publicadas en su página de Internet.

⁷ Bermúdez Ismael, Diario Clarín, del 25.07.05, pág. 4

⁸ Ver cuadros de Siedart disponibles en consulta publica en la página de Internet de la S.R.T. Merece destacarse que el porcentaje de exámenes periódicos no realizados oscila entre 45,49% y el 89,73%; la tasa bruta de profesionales y técnicos en higiene y seguridad oscila entre el 0,07 y 29,84 por cada mil empleadores y la misma tasa de estos profesionales por 100.000 trabajadores mide entre 0,31 y 178,89.

Cuadro Nro. 1
Empleadores afiliados al sistema, según aseguradora. Junio 2002

Aseguradora	Nro. De empleados	Participación (%)	Participación acumulada (%)
ASOCIART	52697	12,5	12,5
CONSOLIDAR	48596	11,5	24,0
PROVINCIA	39709	9,4	33,4
CNA ART	39619	9,4	42,7
PREVENCION	37691	8,9	51,6
LA SEGUNDA	30507	7,2	58,9
LA CAJA	24809	5,9	64,7
LIBERTY	23329	5,5	70,2
MAPFRE	22026	5,2	75,5
QBE	18457	4,4	79,8
BERKLEY ART	16437	3,9	83,7
FED. PATRONAL	16142	3,8	87,5
INTERACCION	13960	3,3	90,8
LA HOLANDO	12231	2,9	93,7
LA BUENOS AIRES	8803	2,1	95,8
LA MERIDIONAL	4997	1,2	97,0
INST. AUTARQ. E.R.	2769	0,7	97,6
VICTORIA	2641	0,6	98,3
RESP. PATRONAL	2033	0,5	98,7
BOSTON	1891	0,4	99,2
CAJA POPULAR	796	0,2	99,4
LATITUD SUR	773	0,2	99,6
PROD. DE FRUTAS	653	0,2	99,7
LUZ	430	0,1	99,8
HORIZONTE	390	0,1	99,9
COPAN	362	0,1	100,0
LA IBERO PLATENSE		0,0	100,0
Total	422748	100,0	

Fuente: Elaborado sobre la base de estadísticas de la S.R.T.

Cuadro 2
Trabajadores asegurados por el sistema, según aseguradora. Junio 2002

Aseguradora	Nro. de trabajadores	Participación (%)	Participación acumulada (%)
PROVINCIA	1039647	23,9	23,9
CONSOLIDAR	509982	11,7	35,6
LA CAJA	397759	9,1	44,7
PREVENCIÓN	283275	6,5	51,2
LIBERTY	278935	6,4	57,7
ASOCIART	261645	6,0	63,7
CNA ART	214388	4,9	68,6
LA SEGUNDA	208525	4,8	73,4
MAPFRE	194856	4,5	77,9
BERKLEY ART	160731	3,7	81,6
FED. PATRONAL	98902	2,3	83,8
QBE	97594	2,2	86,1
LA BUENOS AIRES	89451	2,1	88,1
INTERACCION	78978	1,8	89,9
CAJA POPULAR	76037	1,7	91,7
LA HOLANDO	68239	1,6	93,3
LA MERIDIONAL	64313	1,5	94,7
LUZ	53714	1,2	96,0
BOSTON	52389	1,2	97,2
RESP. PATRONAL	36271	0,8	98,0
HORIZONTE	34823	0,8	98,8
INST. AUTARQ. E.R.	23024	0,5	99,3
VICTORIA	14402	0,3	99,7
PROD. DE FRUTAS	7446	0,2	99,8
LATITUD SUR	5445	0,1	100,0
COPAN	1820	0,0	100,0
LA IBERO PLATENSE		0,0	100,0
Total	4352591	100,0	

Fuente: Elaborado en base a estadísticas de la S.R.T.

Es imposible que se cumpla la tarea preventiva frente al universo de empresas aseguradas y trabajadores comprendidos, con las limitaciones cuantitativas de las ART para atender objetivos tan vastos.

Nos pareció oportuno efectuar este paneo preliminar, de manera que en el debate de la reforma a LRT, no se imponga un criterio de victimización de los obligados del sistema, soslayando que durante estos 8 años de vigencia de la LRT, los damnificados laborales, fueron expropiados de sus justos derechos a una reparación integral de los daños sufridos y sólo una ínfima minoría pudo acceder a estas indemnizaciones luego de batallar largos años en la justicia.

En este contexto es que nos proponemos analizar las principales cuestiones que se debaten en la justicia y, por sobre todo, los alcances de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a algunos aspectos de la proyectada reforma a la L.R.T. que elaborara el Ministerio de Trabajo.

II.- RESPONSABILIDAD CIVIL EMPLEADOR

A partir del caso Aquino⁹ pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, la veda dispuesta a los trabajadores para acceder a una reparación integral por los daños laborales, ha quedado fulminada por su manifiesta inconstitucionalidad e implica un retorno a la juridicidad, dejando herida de muerte a una norma que sólo puede ser explicada desde interesadas perspectivas corporativas.¹⁰

Al artículo 39, párrafo 1ero de la LRT, puede calificársele en los términos que el Ministro de la Corte, Carlos Fayt, se refiriera a la ley de intangibilidad de los depósitos en el caso Bustos, es decir: “una celada con menosprecio al principio de buena fe que debe presidir el comportamiento estatal”.

Ha quedado definitivamente consagrado que el tema de accidentes de trabajo debe analizarse a través de los principios de No Dañar, Protectorio y de razonabilidad que debe existir entre esos principios liminares y su regulación legal y el Derecho Internacional de Derechos Humanos.(Arts. 14 bis; 19, 22, 28 y 75, inc. 22 de la C.N.)

Otras conclusiones que pueden derivarse del fallo son:

- ✓ Los artículos 1109 y 1113 del Código Civil constituyen la reglamentación del derecho constitucional de no dañar, que se aplica a toda disciplina jurídica, no sólo en el derecho civil.
- ✓ El hecho de haber celebrado un contrato de trabajo no es un motivo suficiente para que el trabajador sufra un tratamiento diferente y de menor reparación con relación al derecho a la salud y a la vida, afectados por la antijuridicidad ajena. Por el contrario por imperio de la operatividad fuerte de del artículo 14 bis de la C.N. goza de una doble protección, desde nuestra disciplina por el principio protectorio y desde el Derecho de Daños por su condición de víctima.¹¹

⁹ CSJN, 21.09.04. “Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/Accidentes ley 9688,A.2652.XXXVIII

¹⁰ Álvarez Eduardo, El Esperado retorno a la seriedad científica a la Argentina, Revista de Derecho Laboral, Fallos recientes de la C.S.J.N., Pág. 156. Editorial Rubinzal Culzoni.

¹¹ Álvarez Eduardo, op. Citada en 8,Pág. 165

- ✓ Para que una indemnización sea considerada justa no debe existir daño que no deba ser cabalmente reparado, es decir, no sólo los que puedan corresponder por el menoscabo de la actividad productiva, sino también la incapacidad física, psíquica, el daño moral, la pérdida de ganancias, los perjuicios de la vida de relación social deportiva y artística, la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional, la lesión estética, etc.
- ✓ Las prestaciones dinerarias de la LRT por incapacidad permanente, sólo constituyen una reparación parcial e insuficiente de las remuneraciones del trabajador antes del infortunio, es decir no contemplan otro perjuicio que no sea la pérdida de ganancias del trabajador, con el agravante de que son abonadas en forma fragmentada en el caso de las altas incapacidades.
- ✓ Las restantes prestaciones dinerarias y en especie de la LRT no son computables en la comparación de regímenes por que nada agregan a lo que el derecho civil hubiese exigido al empleador.
- ✓ El trabajador, como cualquier otra categoría de dañado de nuestro ordenamiento, tiene el derecho irrestricto de accionar judicialmente para poder demostrar la real existencia y dimensión de los daños sufridos y de esa forma obtener la reparación integral de los mismos.
- ✓ Queda desestimado el argumento de que la LRT constituye un subsistema de seguridad social, se trata en verdad de un sistema de seguro civil obligatorio, que opera como subsistema especial del Derecho de Daños y del Trabajo.
- ✓ No ha sido censurado todo el régimen legal y, por lo tanto, subsisten las demás obligaciones que la LRT pone en cabeza de las A.R.T., como el otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie, quedando desestimada cierta peregrina y aislada jurisprudencia que, fundada en la teoría de los “actos propios”, pretendía cercenar el derecho a la percepción de la reparación integral, por el hecho de que la víctima reclamante hubiera percibido las prestaciones de la L.R.T.¹²

Sin perjuicio de las conclusiones precedentes no puede dejar de señalarse que hubo dos enfoques en la sentencia.

El primero, de carácter amplio, sostenido por los Ministros Petracchi, Zaffaroni y Highton que determinaron que la veda a las víctimas laborales a percibir la reparación integral que brinda el Derecho Civil para todos los habitantes del suelo argentino y el impedimento al acceso a la justicia para obtener dicho reclamo constituía, en sí mismo, una inconstitucionalidad absoluta del artículo 39 párrafo 1ero de la LRT.

En cambio, los otros Ministros Belluscio, Maqueda y Boggiano sin perjuicio de reconocer el derecho a la reparación integral que tiene toda víctima, incluida la laboral, interpretaron que debía verificarse, en cada caso concreto, si existía lesión al artículo 19 de la C.N. Es decir, plantean que debe realizarse un Test de razonabilidad para verificar si en el cotejo la reparación tarifada otorga una reparación que respetara las garantías constitucionales, sin perjuicio de tomar como referencia que la comparación ha de llevarse

¹² La no aplicabilidad de la teoría de los actos propios al trabajador por haber percibido las prestaciones por incapacidad permanente y pretender acceder a la reparación integral ha sido también dispuesta por SCJBBA, 24.09.03 en autos “Romero José Antonio c/Conarco Alambres y Soldaduras”, CNAT, Sala VII, 29.03.05, autos “Vega Carlos Alberto c/Kraft Suchardt Argentina y otros S/Accidente”, CNAT, Sala X, 27.12.01, Comán Vicente c/Edificadora Bonsignore SRL s/acción civilSD,10.295

a cabo según la extensión del resarcimiento al que la víctima accedería aplicando el régimen de responsabilidad emergente de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

La mayoría de los Jueces de la Suprema de la Corte de la Provincia de Buenos Aires adhieren a esta segunda postura. En los dos casos que se pronunciaron aplicando el caso Aquino en esa jurisdicción, confirmaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo 1ero. de la L.R.T., luego de efectuar una comparación o cotejo entre los dos sistemas, concluyendo que en los casos concretos decididos por el Tribunal el sistema de la ley especial otorgaba una indemnización “irrisoria e irrazonable” que no reparaba el daño causado por el empleador y no satisfacía el Test de razonabilidad que impone el artículo 28 de la C.N.¹³

En cambio el Dr. Negri, en los fallos de S.C.J.B.A, afirmó que la limitación de acceso de los trabajadores a la vía civil, artículo 39, párrafo 1ero de la LRT, constituye “un distingo inaceptable entre aquellos y cualquier otro habitante de la Nación respecto de los terceros que los dañan y perjudican”, agregando que la “falta de equivalencia matemática” con el sistema implementado por la LRT no es de por sí sola demostrativa de discriminación del artículo 39, sino que el perjuicio se patentiza porque lisa y llanamente determina “la cancelación del derecho de los damnificados a la reparación del daño así como a su integralidad”

Más allá de la coincidencia con la postura adoptada por los Jueces Petracchi Zaffaroni y Highton, y del Dr. Negri en la SCJBA, el criterio comparativo nos merece algunas observaciones adicionales.

El cotejo no sería operativo en los supuestos de enfermedades laborales no enlistadas, según el sistema cerrado del artículo 6to. párrafo segundo de la LRT, por que nunca podrían haber sido reparadas por el sistema.

Tampoco existen supuestos en que la indemnización tarifada pueda llegar a ser superior a la integral del derecho civil, ya que como lo resaltaron los Ministros Petracchi y Zaffaroni, las primeras reparan, en forma acotada y con topes, sólo la pérdida de ganancias futuras del trabajador por la incapacidad laborativa. A ello cabe agregar que las incapacidades superiores al 50% de la T.O., son abonadas mediante una renta periódica mientras que, en el derecho civil, no existe imposición de cobro fragmentado.

También que la LRT utiliza para el calculo de la prestación el coeficiente de edad tomando como referencia la edad jubilatoria (65 años), restringiendo el quantum indemnizatorio a lo que el trabajador percibirá en su vida estrictamente laboral, dejando afuera, como consecuencia de ello, la expectativa de vida del trabajador, que en estos tiempos asciende, cuando menos, a 75 años.

Otro dato relevante para considerar es que el ingreso base del artículo 12 de la LRT se calcula según lo percibido el trabajador por conceptos remunerativos en su último año de trabajo anterior a la primera manifestación invalidante, congelando sus ingresos a esa fecha, sin considerar los aumentos salariales posteriores así como los ascensos u otros ingresos.

El criterio comparativo entre los dos sistemas implica, en primer lugar, la obligación del demandante de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad del mismo

¹³ Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires, 11.05.05, Expediente 81.826, autos “Yaman, Gabriel R. contra Du Pont Argentina S.A. Daños y perjuicios” y Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires, 11.05.05 M. L., E. D. y A. R. C. -, N. V. , L. B. , E. D. , M. C. y A. O. C. contra la Municipalidad de San Isidro.

con las tareas prestadas a favor de la empleadora, el ambiente de trabajo o el accidente traumático sufrido. En segundo término, debe establecerse la configuración de los presupuestos de responsabilidad objetiva y/o subjetiva atribuibles al empleador. Por último, debe demostrar la insuficiencia de las prestaciones dinerarias que la L.R.T. otorga en el caso concreto, con relación a la reparación integral de todos los daños sufridos a los que la víctima accedería en el marco del régimen común de responsabilidad civil por la aplicación de los artículos 1109 o 1113 del Código Civil.

III.- PROCEDIMIENTO. EL CASO CASTILLO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso primero, de la Ley de Riesgos del Trabajo L.R.T., que establece que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales son apelables ante el Juez Federal de cada provincia o ante la Comisión Medica Central, las que a su vez son recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.¹⁴

La Corte declaró que la LRT impide, sin fundamento constitucional, que la Justicia provincial del trabajo cumpla la función que le es propia, transfiriéndola, indebidamente, a la Justicia Federal.

El argumento principal en que se fundó la Corte es que los accidentes del trabajo no pueden considerarse de índole federal, ni en razón de la materia, porque los mismos son de derecho común ni en razón de los sujetos puesto que los trabajadores, empleadores y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son sujetos de derecho privado y porque tampoco existe disposición alguna de la LRT que declare federal el régimen de reparaciones, consiguientemente no corresponde el sometimiento a la competencia federal sino a las jurisdicciones provinciales.¹⁵

En otras palabras la competencia federal es limitada taxativa y de excepción.¹⁶

¹⁴ C.S.J.N. 7/9/04 autos "Recurso de Hecho Castillo, Angel Santos c/Cerámica Alberdi", La Ley 28/9/2004.

¹⁵ Cabe agregar que con anterioridad al dictado de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos "Quiroga, Juan Eduardo contra Ciccone Calcográfica S.A. Enfermedad", Sentencia del veintitrés de abril de dos mil tres, SCJBA L. 75.708, también declaró a inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo al considerar que la referida norma altera la estructura jurisdiccional de la Nación en relación con las Provincias puesto que federalizó temas que no son de esa índole. Idem C.F.S.S.Social, Sala II, Sentencia de definitiva 87225, 1.03.2002, Garrido Jose Luis c/Asociart ART s/Ley 24.557.

¹⁶ Machado Jose Daniel, El largo adiós al artículo 46.1 la L.R.T., Revista de derecho Laboral, Fallos recientes de la CSJN, Edot. Rubinzal Culzoni, pag. 200.

La Corte definió con precisión los alcances del sistema federal, que no puede verse desvirtuado por supuestos argumentos de conveniencia en la uniformidad de criterios frente a los infortunios laborales.

La consecuencia de este trascendente fallo es que las víctimas laborales pueden recurrir ante el Juez del Trabajo de cada provincia accionando, directamente, contra la A.R.T. para percibir las indemnizaciones tarifadas de la L.R.T. y, eventualmente, en forma acumulativa, accionar por las provenientes del derecho Civil, conforme la doctrina sentada en el caso Aquino.

El trabajador gozará de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el acceso inmediato ante la Justicia, correspondiendo a los tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de la LRT..

Aún cuando la Corte Suprema no se refirió al accionar de las comisiones médicas, por que no fue objeto de tratamiento en el caso, igualmente han quedado fuertemente cuestionadas atento su carácter federal, al ser constituidas por médicos designados y dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, restringiendo de esa manera la atribución de competencia a la jurisdicción provincial para entender en los conflictos entre trabajadores y A.R.T.

No puede dejar de señalarse también, la irrazonabilidad de los trámites que se llevan adelante ante dichos entes, sólo integrados por médicos, y que resuelven aspectos controvertidos de naturaleza jurídica, que se desenvuelve sin las garantías del debido proceso y contradiciendo las garantías constitucionales que imponen la obligación de no juzgar por comisiones especiales.

El reproche constitucional se ve acentuado por las facultades homologatorias concedidas a las Comisiones Medicas, las que a su vez fueron delegadas ante un nuevo organismo las "Oficinas de Homologación y Visado".¹⁷

Si bien algunos autores invocan antigua jurisprudencia de la Corte Suprema que determinó que los Tribunales administrativos no son inconstitucionales en la medida que

¹⁷ De la lectura del artículo 36 de la ley de riesgos del trabajo no parece justificado un derecho de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a crear estas oficinas ni a modificar la atribución de responsabilidades y funciones a los organismos previstos en el artículo 21 de la ley. Del artículo 36 de la L.R.T. tampoco surge la facultad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para darle atribuciones a organismos no creados por la ley y cuya competencia fue excepcionalmente dada por la ley misma y que generan importantes efectos jurídicos derivados de la cosa juzgada administrativa.

habilitaran el posterior recurso judicial, esta doctrina no resulta aplicable al caso de las Comisiones Médicas.¹⁸, ya que no se respetan los lineamientos de la ley de procedimientos administrativos, viola las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

De acuerdo a los criterios emanados de la Corte en la reforma legislativa deben eliminarse las actuales Comisiones Médica Provincial y Central y crearse Comisiones médicas con jurisdicción local exclusivamente dedicadas a riesgos del trabajo compuestas por médicos y abogados especializados. Para la actuación ante las mismas debe ser obligatorio el patrocinio jurídico. Las decisiones de estas comisiones deberán ser apeladas, en caso de no ser consentidas por las partes, ante los Tribunales locales laborales de acuerdo al procedimiento de cada jurisdicción.

IV.- PAGO EN RENTA DE LAS ALTAS INCAPACIDADES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Milone¹⁹ declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, que la Ley de Riesgos del Trabajo prevé para las altas incapacidades originadas en un accidente laboral.

El fallo cuestiona la imposición absoluta y sin distinción, impidiendo en todos los casos, la posibilidad de un pago único, sin siquiera considerar la posibilidad de optar a la víctima por un sistema de pago u otro.

La Corte entre otros fundamentos señaló que la norma cuestionada: a) violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; b) afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable, e impedirle la pérdida de disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor y c) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de damnificados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias como dispone la L.R.T., en su artículo 14.2. b.

De lo decidido por la Corte surge que si bien, en sí mismo, el artículo que establece la renta para las incapacidades superiores al 66% de la Total Obrera, no es siempre inconstitucional, si surgirá el reproche en los supuestos en que la situación del damnificado determine que el sistema de pago fragmentado impide que se cumpla la finalidad reparadora que establece la L.R.T.-

El reproche del pago en renta formulada por la Corte se refleja en la inmensa mayoría de los casos en momentos de agudo desempleo, donde las cuotas irrisorias del sistema son insuficientes para sobrevivir, como también para que el damnificado o sus derechohabientes, encaren una actividad productiva autónoma.

Tampoco es entendible que éste sea el único crédito que perciba el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que su deudor le administre un capital que le es propio.

¹⁸ C.S.J.N. 19.06.60, Fernández Arias c/Poggio

¹⁹ C.S.J.N. 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

Carece de lógica y sustento jurídico, que un daño instantáneo producido por un siniestro laboral sea abonado en cuotas.

A las inequidades de este sistema cabe agregar que con un abierto carácter confiscatorio, dicha renta cesa cuando el beneficiario muere, es decir no se transfieren a sus derecho habientes.

El pago fragmentado de las indemnizaciones no sólo desmiente el carácter reparador de la LRT, como señala la Corte, sino que también desmitifica la invocada automaticidad de las prestaciones de la L.R.T., cuando se impone para las grandes incapacidades o la muerte, una espera y el damnificado percibe sumas mensuales exiguas con ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda y dispuestos por terceros.

En este sentido la Corte pone de relieve que las altas incapacidades no sólo repercuten en la “esfera económica de la víctima sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito domestico cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida”, lo que lleva a una “reformulación del proyecto de vida” y opciones que se hallan “drásticamente” reducidas por el sistema de pago periódico.²⁰

Por último, las reformas introducidas por el D.N.U. 1278/00 en lo referente al pago de una suma adicional a la renta, como la mejora de prestación mensual, no invalidan el reproche constitucional al pago mediante renta periódica efectuado por la Corte en el caso “Milone”.

V.- LAS LLAMADAS ENFERMEDADES EXTRASISTÉMICAS

El artículo 6to de la LRT establece, con criterio hermético, que sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder ejecutivo anualmente, conforme el procedimiento del artículo 40 apartado 3ro de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad para determinar por sí la enfermedad profesional. Esta función legislativa impropia del Poder Ejecutivo tuvo como consecuencia, que hayan quedado fuera del listado, numerosas enfermedades que con anterioridad tenían amparo legal y jurisprudencial.

La expresión contenida en el 2do. párrafo in fine del artículo 6to. de la LRT, de que las "enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias no serán

²⁰ A lo expuesto cabe agregar como lo ha señalado Eduardo Alvarez. la perplejidad que causa verificar que tanto el art. 15, apartado segundo, como el art. 18, apartado primero, de la LRT que enfatizan dentro de un sistema de reparación de accidentes del trabajo que la víctima o sus derecho habientes en el caso de altas incapacidades tiene también acceso a la pensión, como si no existiera con anterioridad y lo hubieran consagrado por primera vez y califican de "complementaria" a la prestación que describen, o sea accesorias de la referida pensión. Los hijos menores de un trabajador fallecido hubieran sido acreedores a la pensión aun en el supuesto de una muerte natural y el sistema de seguridad social no está pensado para financiar las consecuencias dañosas originadas en los "cuasidelitos" de los empleadores. El agente de un acto ilícito debe hacerse cargo de los daños con su patrimonio, esto es sabido de Roma a nuestros días, y el régimen previsional, que se constituye también con el aporte de los trabajadores, o sea en este caso de la víctima, no está llamado a disminuir el costo de las indemnizaciones de todos aquellos que perjudican a otro por culpa, al incumplir con las pautas más básicas de la seguridad. Todo intento de aducir esa suerte de atípica y mediata compensación debe merecer un serio reproche porque responde a la temeridad o a la ignorancia jurídica., Eduardo Alvarez. Exposición antela Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación, versión taquigráfica 06.09.98

consideradas resarcibles", sólo deben ser interpretadas dentro de ese estrecho marco legal".

En consecuencia las enfermedades no enlistadas, pero que guardan nexo de causalidad adecuadas con las actividades funcionales del trabajador, deben igualmente repararse fuera del sistema de la ley 24.557, en virtud de la normativa del derecho civil, adecuando la responsabilidad y la extensión del resarcimiento conforme al juego de los arts. 901/904 del Código Civil.

Las normas civiles que acuden como sustento de los daños laborales extra LRT, son aplicables por que no se ven desplazados por norma de trabajo especial, ni se contradice con los principios generales de la disciplina (Conforme artículo 11 LCT)

También, el fundamento de la responsabilidad civil por daños de las enfermedades no contempladas en el listado de la LRT, se halla en la justicia conmutativa. El trabajador debe integrarse obligatoriamente a la esfera de riesgos de la explotación de propiedad o goce del empleador, asumiendo peligros y la posibilidad de un hecho dañador. Esta realidad compromete a éste último, que en forma lícita, permitida, crea riesgos o los pone en actividad.

En el sentido que estamos exponiendo se han pronunciado la mayoría de las Salas de la C.N.A.T.²¹

Debe mencionarse que en otros casos se ha resuelto la reparación de las enfermedades no enlistadas a través de la declaración de la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2do. de la LRT al entender que la exclusión de las enfermedades laborales que afectaban al actor del marco tarifado de la LRT sería claramente violatoria del "alterum non laedere" del art. 19 de la C.N. y otras normas constitucionales como los artículos 16,17,18 y 31 del mismo cuerpo normativo superior.²²

Podría agregarse respecto a éste tópico, como una reflexión adicional. A la luz de lo dispuesto por la Corte Nacional en el caso Castillo y por lo decidido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Quiroga" y lo previsto artículos 2 y 11 del decreto 1278/2000, que modifica el art. 6to de la L.R.T. y el decreto 410/2001, es posible que, en el ámbito de las Provincias y en el caso de las enfermedades no enlistadas, accionar contra la A.R.T. por las prestaciones dinerarias del sistema, reclamando su inclusión para el caso como enfermedad profesional, sin perjuicio de eventualmente acumular con ésta última y también contra el empleador, la indemnización mayor fundada en el derecho civil.

En el ámbito de la Justicia Nacional es necesario incoar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 11 del D.N.U. 1278/00, que sustituye la redacción del art. 6to de la LRT,

²¹ vg.: C.n.a.t. sala I, sentencia n° 79.784, del 30.08.02, en los autos: "Sandoval Eyzaguirre Juan de la Cruz c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/accidente", Cnat, Sala X, en la sentencia n° 9.231, del 26.02.2001 autos: "Fernández, Hipólito c/Tecnucon s.a. y otro s/ accidente";Cnat,Sala VII, "Rial, José María c/ Decker Indelqui S.A. y otros s/ accidente- acción civil" (expte n° 18.170/99,) sentencia n° 36.039, del 18 de marzo de 2002, Cnat, CNAT. Sala VI: "Fernández, José Ernesto c/Decker s.a. s/accidente acción civil" del 26 de marzo. de 2.001. Sala VI; Cnat, Sala IX,"Perrino, Juan c/ Guillermo Decker s.a. s/ accidente -acción civil", expte. n° 8.532/99, sentencia n° 9585/02. del 4 de abril de 2002,

²¹ Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Morón, en los autos caratulados: "Silguero, Marcelino Ricardo c/ Inciarte S.R.L. y Otros s/Accidente", Expte N° 27.515 el día 26 de abril de 2002.-

²² Este criterio fue el adoptado por el Tribunal de Trabajo Nro 5 de Quilmes en el caso Yaman fallado por la SCJBA, tema que, cabe aclarar no fue objeto de tratamiento por la Corte Provincial porque no fue apelado.

donde se establece una excepción a la no resarcibilidad de las enfermedades no incluidas en el listado, exigiendo para obtener su reparación el recorrido laberíntico ante las Comisiones Medicas y la Justicia Federal. En este caso, el decreto exige que, para que la enfermedad laboral no incluida en el listado sea considerada resarcible el trabajador debe "demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia". De no plantearse la inconstitucionalidad respecto a las enfermedades ocurridas con posterioridad al mes de Marzo de 2001, (vigencia del Decreto 1278/00) puede rechazarse la acción por incompetencia.²³

VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ART

Otro de los temas de candente debate en los Tribunales es el de la responsabilidad Civil de las ART, en virtud de lo establecido por los arts. 4 y 31 de LRT, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1074, 1068 y 1078 del Civil.

De acuerdo al texto legal se ha delegado en las A.R.T., el control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad industrial, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión, entre otras: celebración de un plan de mejoramiento con la obligación de control y supervisión del efectivo de su cumplimiento por parte del empleador. Si se verifica un incumplimiento en ese plan de mejoramiento o bien genéricamente de las normas de higiene y seguridad industrial la ley le otorga la facultad-deber de denunciarlo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La ley 24.557 ha puesto en cabeza de las A.R.T. una obligación cuasi-estatal como es la seguridad en los lugares de trabajo, que es una obligación independiente de su condición de aseguradora.

De verificarse un daño en la persona del trabajador que responda a una trasgresión por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que las aseguradoras de riesgos del trabajo hayan denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, ésta será responsable frente al trabajador de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esta conducta omisiva.

Como no se visualiza ningún vínculo negocial entre aseguradoras de riesgos del trabajo y trabajador, indudablemente que la responsabilidad de aquélla será excontractual y con fundamento legal en el art. 1074 del Cód. Civil.²⁴

Es numerosa la jurisprudencia que ha hecho lugar a las condenas a las ART por esta responsabilidad extracontractual.²⁵

²³ Ver Schick Horacio, Las enfermedades laborales extrasistémicas, La jurisprudencia y el Decreto 1278, Errepar, Doctrina Laboral, Setiembre 03, pag. 814.

²⁴ Gaetan, Julio César, Ley de Riesgos del Trabajo. Análisis crítico, D.T. 1997-B, p. 1935 y sigs.

²⁵ Conforme CNAT, SALA II, "BOGADO ESPÍNOLA SILVINO C/PURÍSSIMUS S.A. S/ACCIÓN CIVIL", 12.02.2001, Sentencia 88.986; la misma Sala Sentencia N° 90.169, 6.03.2002, DUARTE RODRIGUEZ, LORENZO C/MAGIRE S.R.L. S/LEY 22.250"; trabajador. (CNAT SALA II EXPTE N° 22686/01 SENT. 91797 26/6/03 "CORALLO, EDUARDO C/ PESCASUR S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ", en igual sentido "TEJEDA ANGELA DONATA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO ANGEL J. CARRANZA 1314 Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL. SENTENCIA NRO 97039 DEL 17.11. 2004, CNAT. SALA II);C.N.A.T. SALA VII autos: "RIAL, JOSE MARIA c/ DECKER INDELQUI S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE- ACCIÓN CIVIL", sentencia N° 36039 del 18.03.2002" ;(C.N.A.Tr. Sala IX "BARRETO, MARIO c/ GUILLERMO DECKER S.A. Y OTRA s/

También merece destacarse otra línea jurisprudencial que responsabiliza a la ART poniendo de relieve el enriquecimiento sin causa de ésta en tanto se exigió al empleador la contratación de un seguro obligatorio y la ART cobró la póliza.²⁶⁻²⁷

VII.- LAS INDEMNIZACIONES TARIFADAS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ANTEPROYECTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

El Ministerio de Trabajo, a partir de los fallos de la Corte Suprema, se hizo eco de este nuevo contexto y proyectó una reforma a la L.R.T. en la que se reconocen algunos de sus aspectos más cuestionados, pero que en otros casos desvirtúan los derechos reconocidos por la Corte.

Entre los aspectos positivos dados a conocer figura la elevación de las indemnizaciones tarifadas aplicando la fórmula Vuotto²⁸ más un 20% adicional y la fijación de pisos indemnizatorios en vez de topes máximos como se utilizara hasta el presente.²⁹

También merece destacarse la intervención de la Justicia laboral provincial como instancia de apelación de las Comisiones medicas locales, y el asesoramiento jurídico en la actuación ante en estas últimas.

La mejora en las indemnizaciones tarifadas se desluce por cuanto para las altas incapacidades se insiste con la imposición del pago en renta, dando solo lugar a la opción de la víctima de un pago mínimo equivalente al daño adicional, repitiendo el criterio del Decreto 1278/00. Se desconoce lo dicho por la Corte en Milone, ya que la imposición es absoluta y en todos los casos, afectando la posibilidad de la víctima de encarar un proyecto autónomo de vida.

ACCIDENTE - ACCION CIVIL" sentencia N° 9579 del 27.03.2002. C.N.A.T: Sala IX, "GUZZO ANGEL c/ HACESA S.A Y OTROS s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL" sentencia N° 12.097 del 28.12.2004, C.N.A.T. Sala VI .2004,12,30, Rainieri Roberto N.c/Ser Sistemas Generales y Otros.

²⁶ C.N.A.Tr. SALA III, en la sentencia N° 83.626, del 30 de mayo del 2002, en los autos caratulados: "ROIBAL, JUAN c/ RAICO S.A. s/ ACCIDENTE, idem C.N.A.Tr. SALA III, sentencia 84.383 del 12/12/2002, CAÑUMIL, DASIO c/ALPARGATAS TEXTIL S.A. s/ACCIDENTE" donde se expreso que "aunque la aseguradora haya realizado las inspecciones y recomendaciones a la empresa, no puede ampararse en tal conducta para no responder solidariamente ante el derecho del trabajador a ser resarcido, dentro del marco de la acción civil intentada ya que el empleador se encontraba obligado legalmente a contratar un seguro y la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes. En tal sentido el enriquecimiento de la ART que percibió la póliza y el daño ocasionado al empleador que contrató el seguro de riesgos del trabajo y ha solicitado ser mantenido indemne, impone admitir la extensión de la condena a la aseguradora, por los montos asegurados en virtud del principio iura curia y lo dispuesto por los arts. .907 del Civil 163 inc. 6 del CPCCN, 110,111 y 118 ley 17.418, 14 de la ley 24.557 y 17 de la C.N."

²⁷ . Ver Schick Horacio, La responsabilidad Civil de las ART, Diario La Ley del 9.03.05,Pág. 8.

²⁸ "Vuoto, Dalmiro S. y otro c/ AEG Telefunken Argentina S.A." Sentencia No. 36010 del 16 de junio de 1978, TSS 1978-611.

²⁹ Estos pisos indemnizatorios habían sido incluidos en 1998 en el proyecto de reforma a la LRT aprobado por la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados de la Nación.

A su vez, es cuestionable que se disponga que la renta periódica se extingue con la jubilación del beneficiario y la vitalicia con su muerte.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo no pueden tener un tratamiento idéntico que el beneficio jubilatorio, ya que las primeras corresponden a la reparación de los daños laborales, independientes del beneficio jubilatorio que está relacionado con los aportes previsionales efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y del que goza con independencia del motivo por el cual accede a la jubilación.

La extinción de la renta tal como está formulada configura una afectación del derecho de propiedad del damnificado a sus indemnizaciones, derecho que corresponde transmitir a sus derecho habientes en caso de muerte. De lo contrario se establece un enriquecimiento sin causa de la ART o la administradora del capital, que extingue su obligación indemnizatoria y se beneficia con los saldos de capital no abonados, luego de la jubilación o muerte del beneficiario

En lo que se refiere a la responsabilidad civil del empleador se establece el régimen de opción, sustituyendo la fenecida valla del artículo 39 párrafo 1ero, por un nuevo obstáculo para acceder a la reparación integral.

El proyecto establece que el trabajador debe optar en forma excluyente entre la indemnización tarifada del sistema de la LRT o por la que pudiere corresponderle, según el Código Civil. Y a la inversa, si acciona por la reparación integral civil se ve privado de la tarifada.

Se propone, que la percepción de sumas imputables a indemnizaciones por incapacidad permanente presumen, sin admitir prueba en contrario, que se ha ejercido la opción por las indemnizaciones tarifadas.

Dada la acentuada hiposuficiencia en que se desenvuelve el damnificado en el contexto de un accidente, no es razonable suponer que pueda discriminar adecuadamente los alcances de sus actos frente a la compleja normativa de la LRT.

La opción, a nuestro entender, desoye lo señalado por la Corte Suprema en “Aquino” en el sentido, que todos los habitantes sometidos a un daño injustamente sufrido, incluidos los trabajadores, tienen derecho a una indemnización integral. Al eximirse a los empleadores de toda responsabilidad civil, en virtud de la elección con renuncia, se consagra una excepción de personas en perjuicio del trabajador, sólo por su modo de participación en el proceso productivo, con franca trasgresión del principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.).

Una diferencia de trato no debe ser caprichosa, siendo que cabe definir de ese modo, a la que sólo reconoce como fundamento meta jurídico la previsibilidad de los costos del sistema y desatiende la efectiva responsabilidad en la causalidad y consecuente reparación del daño, con respeto al principio constitucional del “alterum non laedere”.

El proyecto en este aspecto neurálgico implica un retroceso respecto al escenario jurisprudencial actual, en el que el trabajador tiene derecho a percibir las prestaciones de la LRT, -de carácter irrenunciables Art. 11 L.R.T.- y reclamar por la vía civil la reparación de todos los daños sufridos por el infortunio, sin ninguna otra limitación que la acreditación de los presupuestos de responsabilidad civil.

Mientras la Corte sostuvo que, además de la reparación civil, seguían subsistentes todas las obligaciones de las ART, el proyecto establece una opción

excluyente una de otra. No se le permite al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar a una sentencia que reconozca que el daño mayor también sufrido.

Desde otro ángulo, no puede desconocerse que en derecho del trabajo la autonomía de la voluntad se ve fuertemente restringida ya que la dependencia laboral introduce un marco jurídico que modifica sustancialmente la igualdad que rige en el derecho privado. El trabajador, sólo dispone de su fuerza de trabajo y además necesita trabajar, por lo que normalmente no está en condiciones de negociar sus condiciones remunerativas y contractuales. Estas circunstancias se agravan en el marco de un accidente del trabajo.

Coincidiendo con el Dr. Eduardo Álvarez, entendemos que los mayores derechos emergentes de normas no imperativas pueden disponerse a título oneroso y variarse su nivel de contenido, pero es imposible abdicarlos gratuitamente o sea renunciarlos, lo que tiene su fundamento en la técnica erigida por el ordenamiento para paliar la desigualdad del poder de negociación de las partes.³⁰

Es decir, según el mismo autor, corresponde desconocer la validez de acuerdos que impliquen renuncia de derechos a cambio de nada y no cuando se recibe una contraprestación que pueda ser juzgada como equivalente.

En este sentido si el empleado renuncia a la acción civil el empleador se ve liberado a cambio de nada de su obligación de reparar daños causados por su responsabilidad.

No se trata de un negocio bilateral donde las partes efectúan concesiones recíprocas, sino lisa y llanamente el abandono, la pérdida o abdicación gratuita y unilateral del trabajador de su derecho a una reparación integral sin ninguna ventaja jurídica para él, ni contraprestación por parte del deudor beneficiado con la liberación. Por un acto unilateral y abstracto se produce la extinción del derecho o la ventaja jurídica que él poseía.

Se trata de una renuncia de carácter gratuita que está tipificada en el artículo 868 del Código Civil.

En cambio, la que es a título oneroso es la prevista en el artículo 869 del citado Código donde se prescribe que “cuando la renuncia se hace por un precio o una prestación cualquiera, la capacidad del que la hace y la de aquel a cuyo favor fue hecha, se determinan según las reglas relativas a los contratos a título oneroso”.-

Concordantemente el artículo 871 del C. Civil. dice que si la renuncia por un contrato oneroso se refiere a derechos litigiosos o dudosos le serán aplicables las reglas de las transacciones”. Esto significa que conforme a la definición del artículo 832: la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”

De acuerdo a lo dicho, el trabajador es obligado a efectuar una renuncia a título gratuito, es decir no recibe ningún beneficio ni contraprestación de su empleador como consecuencia de este abandono. Sólo recibe la indemnización tarifada a cargo de la ART, la que siempre tuvo derecho a percibir y que el empleador no está obligado a oblar.

³⁰ Álvarez Eduardo, La irrenunciabilidad del crédito remuneratorio, Revista de Derecho Laboral 2004-2, Edit. Rubinzal Culzoni Pág. 256).

Por otra parte, para conciliar intereses en el marco de un contrato de trabajo deben cumplirse los recaudos establecidos por el artículo 15 de la LCT que legitima la transacción de negocios litigiosos siempre que implique, que tal modo de extinción de la obligación configure “una justa composición de los derechos e intereses de las partes” reconocida por la autoridad administrativa o judicial mediante resolución fundada.

Si el trabajador sólo puede transigir, compensar o ceder derechos nacidos de normas no imperativas, cumpliéndose determinados requisitos, a pesar de tratarse de negocios que garantizan una contraprestación, con mucha más razón carecerá del poder de disponer y renunciar de aquellos a cambio de nada.³¹

En consecuencia con lo expuesto sería nula e inválida la imposición al trabajador para que renuncie a título gratuito de sus derechos, liberando en forma total y absoluta a su empleador de sus responsabilidades legales.

En definitiva la reforma a la L.R.T. debe proyectarse aplicando los criterios emanados de la C.S.J.N. respetando de esa manera las garantías que la Constitución y el Derecho Internacional de Derechos humanos consagra.

Como lo ha sostenido la Corte³² es justo y razonable que la legislación contemple el juego de intereses que pone en funcionamiento la relación de trabajo con motivo de un accidente laboral, en términos que atiendan equilibradamente, a todos los actores comprometidos en ese trance, pero con la “inexcusable condición de que los medios elegidos para el logro de dichos fines y equilibrios, resulten compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales”

Corresponde por lo tanto, admitir el derecho de la víctima al resarcimiento integral que prevé el derecho civil, permitiendo asimismo a los empleadores contratar un seguro adicional privado de responsabilidad civil, y la acción debe tramitar ante la Justicia del Trabajo competente en cada caso. En este supuesto la percepción de la reparación tarifada es a cuenta de la pueda conferir el Juez interviniente. La indemnización tarifada, que debe ser razonable y justa, es el piso por encima del cual se obtiene la reparación íntegra de los daños no cubiertos por aquella que la víctima pueda acreditar.

Por otra parte deberá contemplarse en la reforma que si la ART omite comunicar los incumplimientos del empleador que hubiera debido conocer de cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos, en el supuesto de que los mismos guarden nexo de causalidad adecuada entre el daño sufrido y las obligaciones omitidas, en cuanto no sean cubiertos por las prestaciones tarifadas de la ley.

El argumento de que respetar este criterio fijado en el Fallo “Aquino” implicaría un costo desmesurado del seguro para las empresas, además de no ser jurídicamente sustentable, tampoco se adecua a la realidad.

En primer lugar, la alícuota actual es de un valor reducido, y el llamado “costo laboral” se ha reducido en términos reales por los efectos de la devaluación y la mayor productividad del trabajo.

En consecuencia, si bien en lo inmediato va a existir un razonable aumento de la

³¹ Eduardo Alvarez, op. Citada, Pág. 258).

³² CSJN, caso Aquino, citado en 9, considerando 13avo del voto de los Dres Petracchi y Zaffaroni

cotización del seguro a fin de mejorar las prestaciones y la adecuación del sistema a la Constitución Nacional, al cabo de un tiempo de cumplirse con las normas de higiene y seguridad se reducirá la siniestralidad y como consecuencia de ello dichos costos disminuirían significativamente. Esta tendencia se acentuaría de operarse la legalización de la numerosa población laboral no registrada.